

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 062-2025-OS-MPC

Cajamarca, **21 FEB. 2025**

VISTOS:

El Expediente N° 54936-A-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 62-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 30-2024-OI-PAD-MPC de fecha 27 de enero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

MARÍA DEL CARMEN GALLARDO GUEVARA

- DNI N.º : 48110602
- Cargo : Obrero
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
- Tipo de contrato : Proyectos – D.L. N° 728
- Período laboral : Del 01 de agosto del 2023 al 30 de septiembre del 2023
- Situación laboral : Sin vínculo laboral



ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE N° 54936-A-2023

1. Mediante **INFORME N° 148-2023-NHR-JO-"SDFSRSMyB"-SGLPOA-GDA-MPC (Fs. 01 y reverso)** de fecha 14 de julio del 2023, el Ing. Noe Huamán Ramírez - Jefe de Planta del SDFSRSMyB, remite informe con asunto "Remite Acta de Constatación de Personal del SDFSRSMyB, dirigido hacia la Ing. Lau Zamora Jessica Fátima – Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, quien expresa: "(...) hacer llegar a su despacho el Acta de Constatación de Personal que no se encontró en las instalaciones de la Planta de tratamiento de Residuos Sólidos en sus respectivas labores, trabajadoras que a continuación detallamos **Rocío Gonzales Vásquez, María Carmen Gallardo Guevara.**
2. Mediante **INFORME N° 792-2023-SGIRS-GDA-MPC (Fs. 02)** de fecha 19 de julio del 2023, la Ing. Lau Zamora Jessica Fátima – Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Sólidos remite informe con asunto "Remite Acta de constatación de personal que no se encontró en su centro de labores" y Ref. INFORME N° 148-2023-NHR-JO-"SDFSRSMyB"-SGLPOA-GDA-MPC, dirigido hacia la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos MPC, quien expresa: "(...) en atención al documento de la referencia, informo que las trabajadoras **ROCIO GONZALES VÁSQUEZ y MARÍA CARMEN GALLARDO GUEVARA, no están cumpliendo con sus labores cotidianas, tal es el caso, que el día 11/07/2023 las responsables de la planta de tratamiento durante la supervisión al personal constataron que dichas trabajadoras no se encontraban en su centro de labores, es por ello que se emite el ACTA DE CONSTATACIÓN DE PERSONAL.**
3. **CONTROL DE ASISTENCIA DE PERSONAL (Fs. 03)** de fecha 11 de julio del 2023, de las trabajadoras Gallardo Guevara María del Carmen y Gonzales Vásquez Rocío.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por la Subgerente de la Subgerencia de Residuos Sólidos y Ornato Ambiental de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 62-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 07-08), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la servidora investigada MARÍA CARMEN GALLARDO GUEVARA por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario (...) de trabajo". Toda vez que la servidora investigada presuntamente habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe



en la fecha de 11 de julio del 2023 quien no se encontró en su centro de labores correspondiente en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos durante la supervisión del personal a cargo, en atención de los fundamentos del presente informe.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 62-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N.º 110-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 09), el día 07 de marzo del 2024.
6. La servidora investigada hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 10 a 17.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo".

Toda vez que la servidora investigada presuntamente habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo en la fecha de 11 de julio del 2023 quien no se encontró en su centro de labores correspondiente en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos durante la supervisión del personal a cargo.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

"1.1. En primer lugar, debo indicar mi persona a cabalidad cumplo con mis funciones encomendadas por mi Jefe Inmediato y conforme a mi contrato de trabajo firmado con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, así también, soy responsable con mi horario de trabajo impuesto por mi Empleadora de 7:30 am a 1:00 pm y de 2:30 pm a 5:30 pm, pero resulta que según mi empleadora, supuestamente el día 11 de julio de 2023 habría incumplido injustificadamente con mi horario de trabajo al no encontrarme en mi centro de labores en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos.

Al respecto, NIEGO de manera categórica que mi persona haya incurrido en falta alguna, NUNCA tuve problemas con el cumplimiento de mi horario de trabajo, soy una persona responsable y cumplo a cabalidad con mis funciones encomendadas y con lo dispuesto en mi contrato de trabajo.

1.2. No obstante, debo mencionar que, el día 11/07/2023 en horas de la mañana, mi persona conjuntamente con la trabajadora ROCIO GONZALES VASQUEZ, estuvimos laborando cerca de una quebrada - recogiendo residuos diversos (residuos sueltos), lugar que se encuentra alejados de las oficinas de la planta de tratamiento de residuos sólidos, en estos lugares hay colinas y pendientes o lomas, por lo que, no hay cobertura para comunicarse mediante llamadas telefónicas, pero el Jefe inmediato bien tuvo conocimiento sobre nuestras labores y la ubicación (dentro de la planta de tratamiento) en la cual estábamos laborando ese día y hora, pese a ello, el Jefe inmediato el técnico Eduardo Nicanor Romero Quito actuó de mala fe pues indicó a los señores supervisores y al Jefe de Planta el Ing. Noe Huamán Ramírez, que no estábamos laborando, el cual es totalmente falso y contrario a la verdad.

En el acta de constatación del personal., no se indica a que número de celular me llamaron ni cuántas veces intentaron llamarme, en tal sentido, para el esclarecimiento de los hechos se tendrá que informar que número de celular fue el que llamó a mi número de celular y si efectivamente timbró o nunca me llamaron. El acta de constatación de personal carece de validez y de consistencia, pues, indica que "NO SE ENCONTRARON EN NINGUN ESPACIO DE LA PLANTA", en tanto, que la planta de residuos sólidos abarca más de 50 hectáreas de terreno, por lo que, es difícil que pueden recorrer el área de la planta de residuos sólidos.

1.3. Por otro lado, debo hacer mención que, mi persona no firma la asistencia de la salida a la 1:00 pm, fue por órdenes del Jefe inmediato el Técnico Eduardo Nicanor Romero, quien se opuso para que no firme la asistencia y que me vaya a descansar, pero, mi persona fue almorzar y regreso a laborar como de costumbre, por ello, que obra mi firma de ingreso a las 2:30 pm y mi firma de salida de mi trabajo a las 5:30 pm. Por ello, es totalmente falso la imputación de la falta disciplinaria, en tanto que, la persona que se encarga de la balanza es quien nos hace firmar nuestro ingreso y salida al trabajo, entonces, Si en caso hubiera abandonado mi trabajo, pues, me hubiera reportado el encargado de la balanza sobre estos hechos, pues, no es posible salir o abandonar la planta de tratamiento de residuos sólidos sin firmar las hojas de asistencia. Reitero, la persona que se encarga de hacer firmar nuestra asistencia de trabajo es la persona de la balanza, quien a su vez se turnan varias personas en este puesto de trabajo, por ello, desconocemos el nombre completo de dicha persona que estuvo a cargo el día 11/07/2023 en horas de la mañana.

1.4. En ese sentido, se aprecia una decisión arbitraria e inconstitucional del Órgano Instructor, pues, existen pruebas más que suficientes que acreditan que NUNCA COMETI UNA FALTA DISCIPLINARIA, no obstante, el ORGANO INSTRUCTOR determina lo contrario, indica que existe un incumplimiento injustificado del horario de trabajo, palabras que se interpretan en varios sentidos, por ello, esta decisión arbitraria del órgano instructor vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa de la obrera MARIA CARMEN GALLARDO GUEVARA.



En ese sentido, en el presente caso se está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la obrera MARIA CARMEN GALLARDO GUEVARA, pues, me están sometiendo a un Procedimiento administrativo disciplinario IRREGULAR, pues, el ORGANISMO INSTRUCTOR está actuando Contrario a la ley, ya que, para realizar un descargo se debe otorgar el plazo no menor de seis días, conforme lo indica el artículo 31° del Decreto Legislativo N.° 728, en tanto, es la norma especial que debe aplicarse, pero resulta que, en el presente caso se está aplicando otra norma distinta que limita el ejercicio al derecho a la defensa de la obrera MARIA CARMEN, pese a que, la propia Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que se aplica supletoriamente en casos no previstos en normas especiales.

En este contexto, sobre la afectación del derecho al debido proceso de la obrera MARIA CARMEN GALLARDO GUEVARA, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "...fue sometido a un proceso administrativo irregular, en el cual no se le prestaron las garantías mínimas propias de un debido procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose su derecho de defensa", omisiones que el ORGANISMO INSTRUCTOR ha cometido, tal como se ha detallado precedentemente, pues, no respeta el trámite y procedimiento legal, no indica cuál o cuáles son las pruebas irrefutables de la supuesta falta disciplinaria.

II. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR N°0062-2023 de fecha 5/03/2024 vulnera el Principio de Legalidad, por lo siguiente:

2.1. Al haber quedado desvirtuado los hechos materia de imputación, LA CONDUCTA DE LA OBRERA MARIA CARMEN GALLARDO GUEVARA NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN NINGUNA LEY, REGLAMENTO U OTRA NORMA ESPECIAL QUE MEREZCA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, razón por la cual, en el presente caso no se respetó el principio de legalidad - taxatividad que debe existir al momento de imputar una falta disciplinaria, pues, de acuerdo a los supuestos de hecho imputados inexistentes no existe una consecuencia jurídica descrita como sanción para dicha falta, esto es, la normatividad vigente no indica que ante la inexistencia de una falta disciplinaria descrita precedentemente, la sanción debe ser una propuesta de sanción suspensión sin goce de remuneraciones.

2.2. Por ello, es importante citar el principio de legalidad previsto en nuestra Constitución Política señala en el artículo 2° lo siguiente: "2. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad ya la seguridad personal. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Por lo tanto, la conducta de la obrera MARIA CARMEN GALLARDO GUEVARA se encuentra protegida por nuestra Constitución, el cual señala: "Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; por ello, es importante resaltar y que nos haga conocer el fundamento fáctico o supuesto de hecho y la norma aplicable para la sanción disciplinaria contra la trabajadora."

CON RESPECTO AL INFORME ORAL.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

Mediante Carta N° 44-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 23 de fecha 29 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 30-2025-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Formulario Único de Trámite, obrante de folio 24, de fecha 04 de febrero del 2025, solicita se le asigne día y hora para la realización de su informe oral.

Mediante Carta N° 188-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 25, de fecha 12 de febrero del 2025, se le notifica el día y la hora para la realización de su informe oral.

Acta de Asistencia N° 018-2025, mediante la cual se deja constancia de la concurrencia del servidor investigado y del órgano sancionador, a la realización del informe oral.

INFORME ORAL DE LA SERVIDORA INVESTIGADA MARÍA GALLARDO GUEVARA

SU ABOGADO DEFENSOR INDICA: No están de acuerdo con ello y solicita que se deje sin efecto o que se declare la nulidad de este procedimiento administrativo disciplinario en consecuencia se deje sin efecto esta falta, porque, primero la señora María Gallardo el día 11 de



julio de 2023 en horas de la mañana por en este caso por encargo de su jefe el señor Eduardo Nicanor Romero Quito, tuvo que realizar labores como de costumbre en este caso en su horario en la planta de tratamiento de residuos sólidos, recordemos que esta planta de tratamiento es una planta de varias hectáreas es extensa entonces la señora María conjuntamente con la señora Roció estaban, cerca de una quebrada recogiendo estos residuos sólidos, entonces por ese motivo es que cuando se hace la constatación el personal de la municipalidad, respecto si se encuentran o no estos en sus labores no lo encuentran a la señora María ni a la señora Roció, porque ellos están lejos de la planta aproximadamente a más de 100 metros de distancia y estaban en una quebrada por ese motivo tampoco se podían comunicar por vía teléfono, dado que según indica en el acta de constatación se verifica que le llamaron en varias veces en varias oportunidades y no pudo contestar, entonces a eso se debe ello, entonces cuando ellos regresaron a la 1 de la tarde por que a la 1 es el horario donde ellos pueden salir a tomar su refrigerio, en este caso le comentaron a mi patrocinada que efectivamente vinieron a constatar pero que no se preocupen que ya se va a arreglar todo, pero de parte del feje inmediato Eduardo Nicanor Romero Quito le advirtió le digo que ya no firme, por eso mi patrocinada al momento de salir a la 1 de la tarde no a firmado no obstante cuando regreso a las 2 de la tarde si ha firmado su horario, entonces ha sido por órdenes del jefe entonces viendo esta conducta estos hechos que se subsumen conforme sea verificado en la realidad de los hechos no se a cometido ninguna falta administrativa no hay ningún abandono del trabajo, entonces no hay ningún descuido, mas si nosotros verificamos sus antecedentes de mi patrocinada no ha existido hasta la actualidad ninguna llamada de atención de manera verdad o por escrito por ese motivo pues nosotros solicitamos que esa supuesta falta administrativa se deje sin efecto, para agregar y terminar ya con ello debemos indicar que en el acta de constatación que hace el personal de la municipal donde no encuentran a la señora María indican que si la llamaron a su teléfono, pero en esa acta no indica a que teléfono entonces como nosotros tenemos certeza que de ello de que si le llamaron efectivamente a la señora María Gallardo y si timbro o no contesto a las llamadas, no ingreso las llamadas, ustedes como órgano sancionador deberían verificar respecto de ello.

ORGANOA SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Quién informa es el señor Noe Huamán Ramírez y lo informa el día 14 si su jefe inmediato tenía conocimiento porque no existió ninguna coordinación con el jefe de la planta?

SERVIDOR INVESTIGADO: A nosotros nos enviaron a juntar material suelto y nosotros nos fuimos a juntar material suelto habia en una quebrada y allí estábamos y dice que se fueron a buscarnos a buscarnos no nos encontraron porque estábamos en una quebrada.

ORGANOA SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Por qué 4 días después el señor Huamán Ramírez que es el jefe de la planta no tuvo conocimiento de eso?

SERVIDOR INVESTIGADO: Ahí también estaba

ORGANOA SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Entonces porque razón informa?

SERVIDOR INVESTIGADO: No nos encontró, dijo que en las labores donde nos envió no nos encontró y por eso nos hizo el informe.

ORGANOA SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Entonces ustedes no estuvieron donde les indicaron donde debieron estar?

SERVIDOR INVESTIGADO: no estábamos, nosotros nos fuimos a la quebrada a juntar material suelto.

ORGANOA SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Entonces su jefe inmediato no los envió a la quebrada?

SERVIDOR INVESTIGADO: No, a la quebrada no nos enviaron nosotros fuimos, como el material suelto el viento lo lleva de un lado a otro lado, y como nosotros vimos que había harta bolsa ahí y ahí nos fuimos a la quedara a juntar la bolsa y ellos no se fueron a vernos a la quebrada nosotros estuvimos ahí.

ANÁLISIS DEL DESCARGO Y DEL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

Del análisis del descargo presentado por la servidora se indica que han estado laborando cerca de una quebrada – recogiendo residuos diversos (residuos sueltos); sin embargo, sus funciones no son esas y hay que tener en cuenta que el servidor que informa de eso es el Jefe de Planta SDFSRSMyB, el Ing. Noe Huaman Ramirez, encargado de supervisar la permanencia de los trabajadores dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos y mediante Informe N° 148-2023-NHR-JO-"SDFSRSMyB", se da referencia de que la servidora no se encontraba dentro de las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos.

De la misma manera se tiene que indicar que si la servidora se alejó del centro de dicha Planta, tenía la responsabilidad de comunicar de ello a su jefe inmediato, hecho que no se realizó.

De la misma manera se debe de indicar que el Jefe Inmediato, es el primer controlador de la permanencia de los servidores que tiene a su cargo, será él, quien conozca las funciones, horarios y lugar de cumplimiento de las funciones de los servidores su cargo.

Hay que indicar que bajo lo indicado por el abogado defensor de la servidora investiga este indico que habían sido enviadas a un área en específico para recoger residuos sueltos, sin embargo ellas por iniciativa propia fueron a otra área, ahora hay que tener en consideración que su jefe inmediato dispuso que vaya a un área en específico, además de ello hay que tener en consideración que la servidora indico el nombre su jefe inmediato el mismo que es quien suscribe el informe por el cual se da a conocer la incumplimiento al horario.

Consecuentemente se puede concluir para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo".

Toda vez que la servidora investigada presuntamente habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo en la fecha de 11 de julio del 2023 quien no se encontró en su centro de labores correspondiente en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos durante la supervisión del personal a cargo

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:



1. **ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. **EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.



DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
El incumplimiento del horario, por el ausentismo de los servidores, afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar correcto funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en cuanto al cumplimiento de metas y del servicio que se brinde..
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La servidora investigada presuntamente habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo en la fecha de 11 de julio del 2023 quien no se encontró en su centro de labores correspondiente en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos durante la supervisión del personal a cargo.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.



- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE CINCO (5) DÍAS a la servidora **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO GUEVARA** la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "n) El incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo". Toda vez que la servidora investigada presuntamente habría incumplido injustificadamente el horario de trabajo en la fecha de 11 de julio del 2023 quien no se encontró en su centro de labores correspondiente en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos durante la supervisión del personal a cargo, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO GUEVARA** en su domicilio real ubicado en **CASERIO SAN JOSÉ DE CANAY –JESÚS – CAJAMARCA – CAJAMARCA**, el mismo que fue proporcionado por el servidor en su escrito de solicitud de informe oral.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 54936-A-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



984767706
044: 044164257

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 237-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 062-2025-OS-MPC. (21/02/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO GUEVARA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CASERIO SAN JOSÉ DE CANAY JESÚS - CAJAMARCA.**

2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. **Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 02 /2025 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 062-2025-OS-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Eduardo H. Pozo Cruz</u>	DNI N° <u>26692568</u>
Relación con el notificado: <u>Esposo</u>	Fecha <u>24</u> / 02 / 2025 hora <u>3:19 pm</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 02 / 2025.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/ OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:19 pm del 24 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES: